

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que se recibe oficio No. 2097 del 10 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando el embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de febrero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0185
Radicación No. 76001-31-03-013-2016-00335-00

Visto el informe de secretaría que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, observa la instancia que mediante auto interlocutorio No. 1405 del 28 de noviembre de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., procediéndose con el desglose de los documentos presentados con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil Circuito

RESUELVE

Agréguese a los autos el oficio No. 2097 del 10 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se comunica el embargo de remanentes, el cual NO será tenido en cuenta, por encontrarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Líbrese oficio al mencionado Despacho Judicial, informándole la presente decisión para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dc0f4814dd7f0bce2bacbb46fbbbd81e772385c72de3d140ae8c600a15dd71**

Documento generado en 17/02/2023 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que siguió adelante la ejecución. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 158
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MARGARITA CUELLAR
Demandado: GUILLERMO VELASCO
Radicación: 76001310301320220011900

Visto el informe secretarial que antecede, si bien, el Despacho observa que, en efecto el extremo pasivo de la litis se pronunció formulando excepciones de mérito frente a la demanda propuesta por la señora Margarita Cuellar, lo cierto es que, la contestación allegada el día miércoles 29 de junio de 2022 se hizo desde un correo electrónico [vcano@avilamerino.com] distinto al suministrado por el apoderado de la parte demandada, motivo por el cual, se presentó una confusión a la hora de tener en cuenta el memorial allegado, siendo pertinente que, los extremos procesales de la litis acudan a este estrado judicial a través de los correos de sus correspondientes apoderados y no los de sus dependientes, todo ello, con el fin de evitar este tipo de impases.

Por lo tanto, a efectos de brindar claridad a la actuación y efectuar el control de legalidad que surge obligatorio para el funcionario juzgador conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, y dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por el demandado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS Y SIN VALOR la providencia no. 1469 del 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

El escrito de excepciones junto con las pruebas aportadas en el, podrán ser consultarse en el siguiente vínculo:
[036RecursoReposiciónContestaciónDda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd298b82923a52ca5a02ff388a0ba6ec5aef95b494746fc5cd2a7d856af5092**

Documento generado en 17/02/2023 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez informándole que se recibió respuesta de la Dian, comunicando que la demandada presenta cobro coactivo con dicha entidad. Sírvase proveer.

Cali, febrero 17 de 2023

La secretaria,

LUZ AYDA GUERRRERO ALZATE

Interlocutorio No.174
2022-00249-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe, AGRÉGUESE a los autos la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, en la prelación del crédito fiscal, como lo dispone el artículo 2494 del Código Civil y 465 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88193d85c5915b99915a19244d059ac35c9310fa22da8818d9f4f2febb8daf6**

Documento generado en 17/02/2023 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que se allega poder conferido por la entidad demandada Bancolombia SA. Provea.
Cali, febrero 17 de 2.023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

Cali, febrero diecisiete (17) de del año dos mil veintitrés (2023)

76001-31-03-013-2022-00308-00

Auto Interlocutorio No.176

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al doctor IVAN RAMIREZ WÜRTEMBERGER, abogado titulado con T.P. No.59.354 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado Bancolombia SA, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

SEGUNDO: Corolario, téngase notificado por conducta concluyente al demandado del interlocutorio No.1442 fechado en diciembre 09 del cursante año que admite la demanda en su contra, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 301 de la citada norma procedimental.

TERCERO: Para acceder al link la parte demandada deberá ingresar al siguiente enlace: 76001310301320220030800; los términos empezarán a correr a partir de la notificación del presente proveído por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f481bf056647a3fe4ee45c43aaa3cb87b19d8c272b22bb1013dc96bef1fdbe**

Documento generado en 17/02/2023 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de adición presentada por el apoderado del extremo activo y el mandato allegado por la representante legal de la demandada sociedad Sion Soluciones Urbanísticas S.A.S. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 184
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pruebas Anticipadas
Solicitante: DIEGO ANTONIO CARO VALENCIA
Demandados: FRANKLIN CAÑÓN GONZÁLEZ y otros
Radicación: 76001310301320220031900

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la solicitud de adición a la providencia fechada en enero 27 de 2023¹, que resolvió admitir el presente tramite, es procedente, como quiera que, se encuentra dentro del término establecido por el artículo 287 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al numeral 1 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 070 del 27 de enero de 2023, lo siguiente:

*“1. ADMITIR la prueba anticipada de interrogatorio de parte con exhibición de documentos solicitada por **DIEGO ANTONIO CARO VALENCIA**, a los señores **DIEGO FERNANDO VALENCIA**, **FRANKLIN CAÑÓN GONZÁLEZ**, **ARLEX CAÑÓN GONZALEZ**, y la sociedad **SION – SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S.**, representada legalmente por **SOFIA CAÑÓN CASTRO**.*

*Así mismo, ADMITIR la prueba anticipada de testimonios con citación de la contraparte, solicitada por **DIEGO ANTONIO CARO VALENCIA**, a los señores **HENRY SILVA** y **JARDURY MONÁ NAVARRO**.*

*ADMITIR la prueba anticipada de testimonios con citación de la contraparte, solicitada por **DIEGO ANTONIO CARO VALENCIA**, a los señores **HENRY SILVA** y **JARDURY MONÁ NAVARRO**.*

*ADMITIR la prueba de exhibición de documentos relativo al informe de daños de la edificación, por parte del Arquitecto **DIEGO FERNANDO VALENCIA**.”*

¹ Publicada en estado No. 010 del 30 de enero de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a su contraparte en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RICHARD ANDERSON VALENCIA VALDES, portador de la Tarjeta Profesional No. 278973 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada Sion Soluciones Urbanísticas S.A.S., en los términos del poder conferido.

Puede acceder al proceso por medio del siguiente vínculo: [CO1Principal](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized oval shape with a horizontal line through it, and a long, sweeping stroke extending downwards and to the left.

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

S.B.

SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue subsanada en tiempo oportuno. Provea.

Cali, febrero 17 de 2.022

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
- Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: HERNEY BECERRA VILLADA
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00026-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

Cali, febrero diecisiete (17) de del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.181

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, contra **HERNEY BECERRA VILLADA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero o en forma paralela dentro de los de diez (10) días proponga excepciones de mérito:

1.- Por la suma de **\$175.739.338.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.3036561 de fecha abril 18 de 2022.

2.- Por la suma de **\$8.496.853,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 18 de junio de 2022 al 18 de diciembre de 2022, a la tasa de 11.25 % efectiva anual.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 06 de enero de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$70.191.378.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.3067772 suscrito el 29 de junio de 2022.

5.- Por la suma de **\$4.809.390,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 29 de julio de 2022 al 29 de diciembre de 2022, a la tasa de 14.50 % efectiva anual.

6.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 06 de enero de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, con T.P. No. 93.739 del C.S de la J, para que actúe en

defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b6c2db3e59c4c36c4ed6aa91eecd1321fbf5a67a76719d6df19388fde85943**

Documento generado en 17/02/2023 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue subsanada en tiempo oportuno. Provea.

Cali, febrero 16 de 2.022

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

- Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA: MOTORES DEL VALLE -MOTOVALLE S.A.S- Y
OTRA
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00034-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

Cali, febrero dieciséis (16) de del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.176

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, contra **MOTORES DEL VALLE -MOTOVALLE S.A.S- Y GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, paguen las siguientes sumas de dinero o en forma

paralela dentro de los de diez (10) días proponga excepciones de mérito:

1.- Por la suma de **\$10.910.747.370.oo M/cte**, por concepto de capital proveniente de la obligación No.8010031541 respaldada mediante pagaré sin número suscrito el 28 de abril de 2022.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 01 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$7.030.483.403.oo M/cte**, por concepto de capital respaldado mediante pagaré No.8010030246 suscrito el 22 de julio de 2021.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 16 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$2.051.371.918.oo M/cte**, por concepto de capital respaldado mediante pagaré No.8010030562 suscrito el 13 de octubre de 2021.

6.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 22 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, con T.P. No.41.573 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bd465b489f1a0139a0bc067b0abd38c0f814a8194caab765b95a4fee9f44a1**

Documento generado en 17/02/2023 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, febrero 17 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto Interlocutorio No.169
2023-00046-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, teniendo como demandante a PLATAFORMA LOGÍSTICA PLV SAS, contra TRASAMA SAS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1º) Insuficiencia de poder, toda vez que no se relaciona el contrato el contrato de arrendamiento del inmueble que pretende se declare terminado entre las sociedades.

2º) No se manifiesta la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, debiéndose informar la forma como se obtuvieron, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º, Ley 2213 de 2022).

3º) El valor de la cuantía determinada en el acápite de *“PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTIA”*, no corresponde a la señalada en los hechos de la demanda, habida cuenta que la cuantía se

determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento y, no por el valor comercial del inmueble (art. 26, numeral 6º del CGP).

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4417cdfd02e2e45016f5aecc777ab4bb0373cb30834ef4e80b84c73ebd5b28d6**

Documento generado en 17/02/2023 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>